

Quito, D. M., 04 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 057-15-SEP-CC

CASO N.º 0825-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

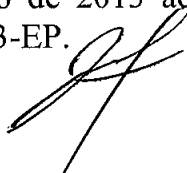
Resumen de admisibilidad

Comparece la magister Rosa Germania Zurita Vásquez, en su calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua, por los derechos que representa, y presenta acción extraordinaria de protección amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 026-2013.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 15 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011), certificó que en referencia a la acción N.º 0825-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 26 de junio de 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0825-13-EP.



En virtud de lo dispuesto en la disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general remitió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, el expediente signado con el N.º 0825-13-EP, para su sustanciación, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria celebrada el 24 de julio de 2013

Mediante auto del 11 de diciembre de 2013 a las 10h00, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0825-13-EP, y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección. Asimismo, se dispuso notificar con el contenido de la demanda y auto, requiriendo a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda, en el término de 08 días.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 18 de febrero de 2013 a las 10h50, dentro de la acción de protección N.º 0026-2013:

4.- (...) El recurrente fundamenta su acción de protección en la pretensión de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. 0375-UATH-CZ3, de fecha 18 de noviembre de 2012, en la que se suspende temporalmente del cargo de Rector del ITS "Bolívar", de la ciudad de Ambato, por 70 días sin derecho a sueldo, en cumplimiento de la resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua contenido en el oficio No. 06-JDRC-DEBIT-2012, de fecha 30 de octubre del 2012 (...). En la especie, se obtiene que con fecha 3 de julio del 2012, la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua, resuelve instaurar sumario administrativo en contra del Mgs. Edgar Castellanos Real, Rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar, (...) que a la iniciación del sumario administrativo ya estuvo vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, -26 de julio del 2012-, por lo que debió iniciar el sumario administrativo, según el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente ya a aquella fecha, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua y no la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua; pues, el Art. 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dice que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, tiene el deber y atribución

de conocer y resolver los sumarios administrativos instaurados en contra de los profesionales de la educación de conformidad con lo prescrito en este Reglamento; así como conocer y resolver las apelaciones que presenten los docentes y directivos. Aun más, en el Capítulo X, del referido Reglamento General, a partir del Art. 345, establece el procedimiento del sumario administrativo para docentes, y cuyo procedimiento a inobservado tanto la Comisión Provincial de Defensa Profesional, así como la Junta de Resolución de Conflictos de Tungurahua; evidenciándose del expediente que se ha violado el debido proceso (...). Al no haber sustanciado el sumario administrativo conforme la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y por lo tanto se ha violado el principio de la seguridad jurídica, que se extrae de lo anteriormente manifestado y cuando el accionante interpuso el recurso de apelación solicitando que los miembros de la Comisión Regional de Defensa Profesional acepta su apelación y resolviendo la Junta Distrital de Resoluciones de Conflicto de Tungurahua, declarar sin lugar la apelación por cuanto no está debidamente fundamentado en derecho ya que una vez dictado el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural desaparecieron las comisiones defensa y la Regional de Defensa Profesional, dice en su resolución (a fs.42) y con esto se evidencia la violación al debido proceso y la seguridad jurídica (...). En tal virtud, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por EDGAR LENIN CASTELLANOS REAL, y revoca la sentencia dictada por la jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua, por encontrarse justificada la vulneración de los derechos constitucionales en perjuicio del recurrente, en consecuencia se acepta la acción de protección propuesta” (sic).

De la demanda y sus fundamentos

La magister Rosa Germania Zurita Vásquez, en su calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua, aduce que la sentencia impugnada revocó el fallo de primera instancia dictada por la jueza segunda de lo civil de Tungurahua, y acepta la acción de protección propuesta por el magister Edgar Castellanos Real, dejando sin efecto la acción de personal del 18 de noviembre de 2012, y disponiendo el reintegro del señor Castellanos al cargo que desempeñaba como rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar y además se dispuso el pago de la remuneración que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

La legitimada activa señala que en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua actuaron sin competencia, ya que en el caso se discuten aspectos de mera legalidad y que conforme lo dispone el artículo 173 de la Constitución, en concordancia con lo



que determina el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, los actos administrativos en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública, impugnables en sede judicial.

Asimismo, dice que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “No procede la acción de protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial”, y que los jueces de la Sala actuaron sin la competencia necesaria, puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de legalidad, inobservando el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

La accionante alega que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues se evidencia el desconocimiento de la Norma Suprema y el Estado constitucional de derechos y justicia garantizados por parte de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia, para finalmente manifestar que se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente las garantías previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, en lo que se refiere al derecho a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante establece como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 82 y 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, en lo que se refiere al derecho a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la accionante solicita que:

Por encontrarse los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 58; 59; 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de esos derechos constitucionales, consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el Mgs. Edgar Lenin Castellanos Real, Rector del I.T.S. BOLIVAR de esta ciudad de Ambato (sic).

Contestación a la demanda

Mediante hoja de registro N.º 9465 del 24 de diciembre de 2013, ingresó a la Corte Constitucional el escrito presentado por los doctores Marco Noriega Puga, Iván Garzón Villacrés y José Luis López, quienes comparecen en sus calidades de jueces titulares de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, y presentan el siguiente informe de descargo en estos términos:

Señalan que la sentencia impugnada por la magister Rosa Germania Zurita Vásquez, en su calidad de directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua, se encuentra debidamente motivada y sustentada dentro del marco constitucional, y ha permitido reparar la vulneración de derechos constitucionales que fueron conculcados por el accionar de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, la misma que en el trámite de sumario administrativo seguido en contra del señor Edgar Castellanos Real, que culminara con la resolución de suspensión de sus funciones de rector del I.T.S Bolívar, fue tramitado con fundamento en normas legales y reglamentarias derogadas, pues se procedió atendiendo a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su Reglamento, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Educación Intercultural, aspecto que definitivamente constituye vulneración a derechos constitucionales, conforme lo analiza la Sala en el fallo.

Los legitimados pasivos, jueces de la Sala, indican que:

(...) en la especie, se obtiene que con fecha 3 de julio de 2012, la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua, resuelve instaurar sumario administrativo en contra del Mgs. Edgar Castellanos Real, rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar, designando como Miembros de la subcomisión en cuestión a la Lic. Consuelo Andocilla y Rosario Morales (a fs. 131); con fecha 23 de agosto de 2012, citan al Mgs. Edgar Castellanos Real, y en la resolución emitida por la Junta de Resolución de Conflictos de Tungurahua constante a Fs. 10 a 13 dice '...Se inicia el sumario con el acta inicial el 22 de agosto de 2012 y se cita con la misma y documentación anexa el 23 de agosto de los mismos mes y año...' por lo que a la iniciación del sumario administrativo ya estuvo



vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural -26 de julio de 2012-, por lo que debió iniciar el sumario administrativo, según el Art. 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Vigente ya que a la fecha, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua y no la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua; pues, el Art. 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación y atribución de conocer y resolver los sumarios administrativos instaurados en contra de los profesionales de la educación de conformidad con lo prescrito en este Reglamento; así como conocer y resolver las apelaciones que presenten los docentes y directivos (sic).

En el informe, los jueces de la Sala dicen que en el Estado constitucional de derechos y de justicia, como el Ecuador, toda norma y procedimiento debe ser interpretado a la luz de los principios constitucionales, en directa aplicación de los principios *pro homine*, existiendo la obligación del juzgador de aplicar la norma constitucional y velar por el debido respeto de los derechos de los ciudadanos; el juzgar a una persona en el campo administrativo con normas inexistentes y por parte de un ente carente de competencia, sin observar el procedimiento propio del trámite a las claras conlleva la vulneración de derechos, como así lo ha declarado la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Asimismo, expresan los accionados que de la lectura de la acción extraordinaria de protección presentada, se evidencia que la misma incumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se limita a detallar simplemente normas constitucionales para el caso, los artículos 76 numeral 3, y 82, sin que exista un claro argumento sobre cómo el accionar de la Sala vulneró los mismos; su argumento se limita a decir que se ha actuado sin competencia, pues son aspectos de mera legalidad, sin que se evidencie el porqué de dicha afirmación y, por el contrario, lo manifestado conlleva directa relación a los hechos que motivaron la acción de protección y por ende la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica que asisten al accionante de la acción de protección para ser juzgado con base en normas previas, claras, públicas y que deban ser obligatoriamente aplicadas por las autoridades competentes, las mismas que deben observar el trámite propio de cada procedimiento.

Finalmente, los jueces de la Sala manifiestan que la accionante tampoco ha justificado la existencia de un problema jurídico que haya derivado de la sentencia

sobre la cual se presenta la acción extraordinaria de protección, y por ende tampoco refiere la relevancia constitucional del mismo, y no lo hace porque simplemente es inexistente, lo que conlleva a que la acción se haya presentado con base en consideraciones subjetivas de la hoy legitimada activa sobre la sentencia dictada por la Sala de esa época; por lo tanto, tampoco se ha dado cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De los terceros interesados en la causa

Mediante hoja de registro N.º 9401 del 20 de diciembre de 2013, ingresó a la Corte Constitucional el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, quien comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por la magister Rosa Germania Zurita Vásquez, en su calidad de directora distrital de educación intercultural y bilingüe de Tungurahua, en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 026-2013, únicamente señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional



Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, esta acción constitucional procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de las normas del debido proceso en la decisión judicial impugnada.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Identificación del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en la sentencia impugnada se han vulnerado derechos constitucionales. Para el efecto se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 a las 10h50, por lo jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 026-2013, que aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia

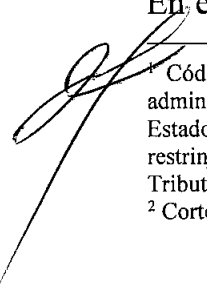
subida en grado, declara la vulneración de derechos constitucionales en la remoción de función al rector del ITS “Bolívar” ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La accionante alega que en la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 026-2013, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, dado que los jueces provinciales actuaron sin competencia en los asuntos de legalidad, y que conforme lo dispone el artículo 173 de la Constitución, en concordancia con lo que determina el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, los actos administrativos en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede judicial.

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Así, a través del respeto a normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución, por lo que la seguridad jurídica representa “(...) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano (...)”².

En este orden de ideas, para que se pueda determinar la vulneración del derecho


¹ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 31.- Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



a la seguridad jurídica, corresponde verificar que en el caso sub júdice efectivamente se haya producido tal vulneración por el irrespeto a normas jurídicas claras, públicas, exigibles y aplicadas por autoridad competente.

Como antecedente del caso es preciso señalar que la presente acción extraordinaria de protección se origina en la acción de protección propuesta por el magister Edgar Castellanos Real, quien en esta vía demandó que se deje sin efecto la acción de personal N.º 0375-UATH-CZ3, del 18 de noviembre de 2012, mediante la cual se lo suspendió temporalmente del cargo de rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar de la ciudad de Ambato, por 70 días sin derecho a sueldo, en cumplimiento de la resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, contenida en el oficio N.º 06-JDRC-DEBIT-2012 del 30 de octubre de 2012.

Esta acción fue conocida en primera instancia por la jueza segunda de lo civil de Tungurahua, quien mediante sentencia resolvió rechazar por improcedente la acción de protección propuesta por el señor Castellanos, en vista de que:

(...) de los recaudos procesales y de la exposición realizada en la audiencia pública llevada a cabo, no se ha justificado conforme a Derecho que el legitimado activo haya sufrido violaciones en sus derechos constitucionales y que haya hecho uso de las vías ordinarias que le concede la Constitución y las leyes para hacer efectivos sus derechos, así como tampoco ha justificado la ineficacia de la vía ordinaria para el reclamo que ha propuesto mediante la presente acción de protección (...).

Esta decisión fue apelada, siendo conocida en segunda instancia por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes en sentencia resolvieron aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer nivel, por considerar que se encuentra justificada la vulneración de los derechos constitucionales en perjuicio del magister Edgar Castellanos Real, por lo que se dejó sin efecto la acción de personal N.º 0375-UTAH-CZ3 del 18 de noviembre de 2012, así como el oficio N.º 26-JDRC-DEBIT-2012 del 06 de diciembre de 2012 y el oficio N.º 06-JDRC-DEBIT-2012 del 30 de octubre de 2012, por la que fue removido de sus funciones de rector, y se dispuso que se levanten las medidas de suspensión del mismo, debiendo reintegrarlo inmediatamente al cargo y se disponga el pago de sus sueldos y más beneficios de ley que dejó de percibir mientras estuvo suspendido.

Ahora bien, en el caso sub júdice es preciso analizar los razonamientos que sirvieron de base para adoptar esta decisión, ya que conforme lo señala la accionante, los jueces de la Sala circunscribieron su análisis a aspectos de legalidad y de interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, que son competencia de la justicia ordinaria y que por tal razón se vulneró el derecho constitucional previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En efecto, los argumentos constantes en la sentencia impugnada, expresan lo siguiente:

Es preciso indicar que la LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL fue publicada en el Registro Oficial N.º 417 Segundo Suplemento, el 31 de Marzo del 2011 y consecuentemente quedó derogada la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, aunque para su aplicación aún regía el Reglamento de la Ley Derogada, pero siempre y cuando no atente contra las Disposiciones de la nueva Ley (...).

Por otra parte se añade:

En el Capítulo Octavo, de las Instancias de Resoluciones de Conflictos del Sistema Nacional Educativo, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 65, establece que las Juntas Distritales de Resoluciones de Conflictos es el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo, expresando claramente cuantos lo integran y quienes lo integran, así como las sanciones que de acuerdo a la falta cometida la dicten; así como el inciso final, dice que serán impugnables de conformidad con el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva. Por lo tanto, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, ya debía haber entrado en funciones y sustanciar los sumarios administrativos correspondientes, es decir el 31 de marzo de 2011 (sic).

Dentro de los argumentos utilizados, los jueces de Sala también mencionan quién era competente para imponer la sanción al señor Castellanos y manifiestan que a la iniciación del sumario administrativo, ya estuvo vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo que se debió iniciar el sumario administrativo atendiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, siendo los competentes para sancionar la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua y no la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua, pues el artículo 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tienen el deber y la facultad de conocer y resolver



los sumarios administrativos instaurados en contra de los profesionales de la educación, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento.

Con estos argumentos, los jueces consideran que en el caso se evidenció vulneraciones al debido proceso, a la seguridad jurídica, entre otros derechos, al no haberse dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la sentencia cuestionada, se puede observar que los mismos se refieren principalmente a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional y a partir de ella los jueces de Sala concluyen que se han vulnerado derechos constitucionales, conclusión que a criterio de esta Corte es errónea, en vista de que a partir de la interpretación de normas que forman parte del ordenamiento jurídico ordinario, no se puede determinar vulneraciones a derechos constitucionales.

Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos.

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”³.

Ahora bien, la Constitución de la República, en el artículo 169, plantea que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, debiendo entenderse que cada procedimiento previsto en la legislación para la solución de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP

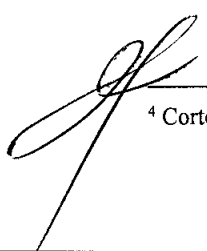
conflictos, responde a un interés constitucional, ya que todos los mecanismos destinados a la protección de derechos están sometidos a las garantías del debido proceso, conforme lo dispone la Norma Suprema; por tal razón, es evidente que no todos los casos deben ser conocidos en vía constitucional, debiendo recurrirse en cada caso a los procedimientos ante las autoridades competentes. En este sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías⁴.

De allí que la Corte Constitucional considera que en el caso sub júdice no se observa una relación jurídico procesal que permita colegir vulneraciones a derechos constitucionales, más bien se evidencia un esfuerzo por parte de los jueces de Sala por interpretar la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, así como la derogada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, y a partir de este análisis determinar quién era la autoridad competente para conocer el sumario seguido en contra del magister Edgar Castellanos Real, y cuáles debían ser las normas jurídicas con las que se debía tramitar el sumario administrativo; pero es claro que este análisis es propio de los operadores de justicia ordinaria, debiendo ser conocido el caso en las vías correspondientes.

Finalmente, cabe mencionar que dentro del fallo de primera instancia dictado por la jueza segunda de lo civil de Tungurahua, la jueza *a quo* después de un extenso y amplio análisis, manifiesta que:

SÉPTIMO.- De los recaudos procesales y de la exposición realizada en la audiencia pública llevada a cabo, no se ha justificado conforme a derecho que el legitimado activo haya sufrido violación en sus derechos constitucionales y que haya hecho uso de las vías ordinarias que le concede la Constitución y las Leyes para hacer efectivos sus derechos, así como tampoco ha justificado la ineficacia de la vía ordinaria, para el reclamo que ha propuesto mediante la presente acción de protección. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección [...] por improcedencia de la vía de acción de protección (...).

Ahora bien, conforme lo expuso la jueza *a quo*, al no haberse demostrado vulneraciones a derechos constitucionales, no correspondía que la causa sea conocida en vías constitucionales, debiendo ser conocida por las autoridades competentes, razón por lo que la Corte ha señalado que “la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie”⁵.

Por lo expuesto, esta Corte considera que en el caso sub júdice, los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua han rebasado su competencia al declarar vulneraciones a derechos constitucionales sin que se hayan demostrado las mismas, y por tal razón se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:

⁵ *Ibidem*.



- a) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 026-2013.
- b) Dejar en firme la sentencia dictada el 23 de enero de 2013, por la jueza segunda de lo civil de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 09-2013.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de marzo de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



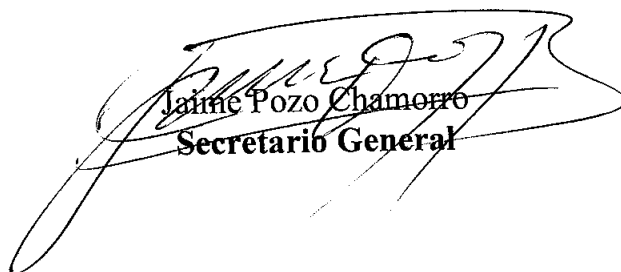
JPCH/ppch/ecp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0825-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 23 de marzo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

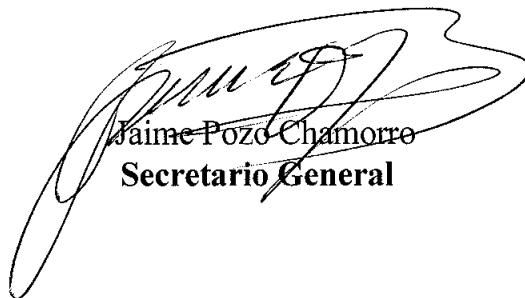
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0825-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 057-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2.015, a los señores Rosa Germania Zurita Vásquez, Directora Distrital de Educación de Tungurahua en la casilla constitucional 074; Coordinador Zonal Nro. 3 de Ambato del Ministerio de Educación en la casilla constitucional 074; Edgar Lenin Castellanos Real, Rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar en la casilla constitucional 458 y a través del correo electrónico: angelsilva_g@yahoo.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en la casilla judicial 763 así como también a través del correo electrónico: marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec; y mediante oficio 1318-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 18102-2013-0023 y 0054-2013; y a través de esta judicatura, notifiqué al Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua mediante oficio 1319-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

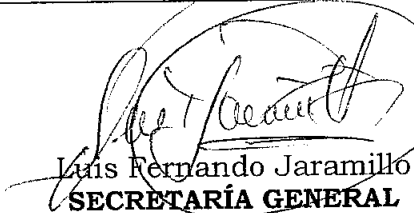
JPCH/LFJ


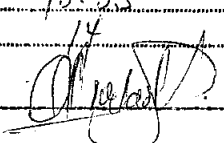
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 130

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WILSON ALULEMA MIRANDA, PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL	020			1608-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE MARZO DEL 2.015
ROSA GERMANIA ZURITA VÁSQUEZ, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE TUNGURAHUA	074	COORDINADOR ZONAL Nro. 3 DE AMBATO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0825-13-EP	SENTENCIA Nro. 057-15- SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		EDGAR LENIN CASTELLANOS REAL, RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR BOLÍVAR	458		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUIS GUILLERMO RUMBEA ONOFRE, GERENTE GENERAL DE LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL GUAYAS	645	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0523-13-EP	SENTENCIA Nro. 060-15- SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
LUIS ALFREDO ZÚÑIGA HERMOSA, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	ELISEO WASHINGTON GARCÍA GÓMEZ, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE JUDICIALES DEL ECUADOR, FENAJE	1059	1661-12-EP	SENTENCIA Nro. 061-15- SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		ÁNGEL RUBIO GAME	422		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, SENAE	1108	JOSÉ ÁNGEL MORALES TORRES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MORALTORR S.A.	283	1687-10-EP	SENTENCIA Nro. 071-15- SIS-CC DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., Marzo 25 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 25 MAR. 2015
Hora: 13:35
Total Boletas: 14


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 143

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TANIA NARCISA VELARDE PARRA	4350	CARLOS ALBERTO DE JESÚS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA INTERNACIONAL S.A.	226	0166-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE MARZO DEL 2.015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA	763	0825-13-EP	SENTENCIA Nro. 057-15-SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		RIGOBERTO MARISCAL LOOR MUÑOZ	1280	0523-13-EP	SENTENCIA Nro. 060-15-SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		JUAN ALFREDO LALAMA NOBOA	3888	1661-12-EP	SENTENCIA Nro. 061-15-SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		MARCELO PORTILLA REVELO	1374		
		FÉLIX JUMBO JUMBO Y RUFO GUERRERO	1869		
		MARA VALDIVIESO SEMPÉRTEGUI	1139		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., Marzo 25 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

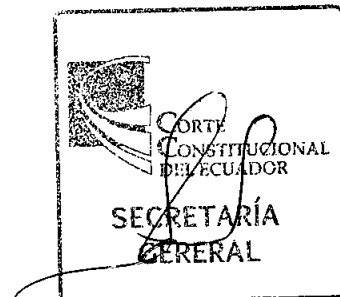
BOLETAS
25-03-2015

14/4/22

A.C.

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: miércoles, 25 de marzo de 2015 14:59
Para: 'angelsilva_g@yahoo.com'; 'marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 0825-13-EP
Datos adjuntos: 0825-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 24 del 2.015
Oficio 1318-CCE-SG-NOT-2015

Señores

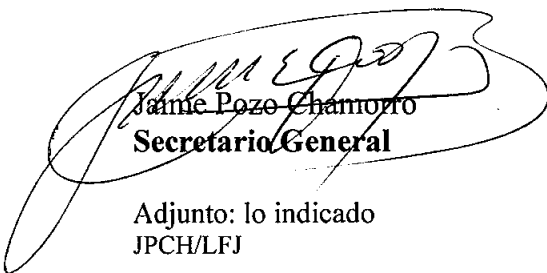
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**

Antonio José de Sucre 974 y Guayaquil
Ambato.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 057-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2.015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0825-13-EP, presentado por Rosa Germania Zurita Vásquez, Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua, a la vez devuelvo el expediente Nro. 18102-2013-0026(0054), constante en 27 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente 0009-2013, constante en 476 fojas útiles que nos fuera enviado por su despacho y que pertenece al Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, particular que deberá ser informado y notificado a dicha judicatura.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 24 del 2.015
Oficio 1319-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA
Ambato.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 057-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2.015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0825-13-EP, presentado por Rosa Germania Zurita Vásquez, Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua, a la vez me permito informar que los expedientes tramitados por su judicatura fueron devueltos a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes deberán remitir a su instancia.



Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2015-03-24	Hora: 15:20:06	 EN619896634EC	
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo: EN-13424-2015-03-13031167	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PRO.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: TUNGURAHUA	Ciudad/Cantón: AMBATO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ANTONIO JOSÉ DE SUCRE 974 Y GUAYAQUIL, SÉPTIMO PISO NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO 0825-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO 0825-13-EP		
Teléfonos: E-mail: jorge.arnas@cce.gob.ec			Teléfonos: 032999300 E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres: Fecha: Hora: CI: Firma:
Descripción del contenido:					

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: Luis Jaramillo	 EN-13424-2015-03-13031167
	Fecha: Día 24 Mes 03 Año 2015	Hora: 15 Minutos 22	

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** jorge.armas@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍO

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1418654	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA // ANTONIO JOSÉ DE SUCRE 974 Y GUAYAQUIL, SÉPTIMO PISO // 032999300 EXT 33241 // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO 0825-13-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 24 MAR. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022